

RV: RV: RECURSO DE APELACIÓN OFICIO1375// PROCESO DISCIPLINARIO 76-001-11-02-000-2019-00829-000// CONTRA PAOLA MC BROWN TREFFRY

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 15:52

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

SUPERFINANCIERA 07 JUN.pdf; RE_Disciplinario 76-001-11-02-000-2019-00829-000 AUTO PROFERIDO.eml; OFICIO 1375 Y PROVIDENCIA NOTIFICADA A ALPOPULAR S.A.pdf; CORREO GF-2.pdf; 04CumplimientoSujetosProcesos20220307.pdf; APELACIÓN TERMINACIÓN DEL PROCESO ANTICIPADO VF.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Catalina Alejandra Castillo Torres <catalina.castillo@alpopular.com.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RV: RECURSO DE APELACIÓN OFICIO1375// PROCESO DISCIPLINARIO 76-001-11-02-000-2019-00829-000// CONTRA PAOLA MC BROWN TREFFRY

Buenas tardes

Señores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ESD

Cali

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN OFICIO 1375 DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA

Remitimos adjunto recurso de apelación dentro del proceso en contra de la abogada Paola MC Brown dentro del término conferido por el Honorable Despacho. **Por favor tener en cuenta este último correo.**

Por favor confirmar recibido, así como tener en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico para notificación: carolina.rodriguez@alpopular.com.co
sara.andica@alpopular.com.co catalina.castillo@alpopular.com.co

Muchas gracias

Cordialmente,

Catalina Alejandra Castillo Torres
Abogada Junior II – Secretaria General

alpopular

Logística Especializada

Av. El Dorado No. 96J – 66 Edificio Optimus piso 6

Bogotá, Colombia

Teléfono: (1) 7426000 Ext. 65916

catalina.castillo@alpopular.com.co

www.alpopular.com.co



Filial Banco Popular
Somos Grupo Aval

CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Este mensaje, y sus anexos están dirigidos para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Alpopular S.A. - Alarchivo y su Filial Alpopular Cargo S.A., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus.

En consecuencia, Alpopular S.A. - Alarchivo o Alpopular Cargo S.A. no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Porque nuestros clientes son muy importantes para nosotros, hemos implementado el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) a través del cual usted obtendrá un canal exclusivo para comunicarnos sus comentarios, dudas e inquietudes y así mismo, conocer aspectos propios de nuestra operación, procedimientos y tarifas servicioalcliente@alpopular.com.co. Lo invitamos a comunicarse con nosotros a través del correo electrónico servicioalcliente@alpopular.com.co, al teléfono (1) 4880088 Ext 256 o puede visitar nuestra página web para que conozca estos beneficios diseñados para usted: www.alpopular.com.co; www.alarchivo.com.co; www.alpopularcargo.com.co. Información Defensor del Consumidor Financiero: **Defensor del Consumidor Financiero:** Doctor Darío Laguado Monsalve. **Suplente:** Doctora Cecilia Martínez de Muñoz. **Oficina:** Calle 70ª N°. 11 – 83 Quinta Camacho. **Horario de Atención:** 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m. de Lun. a Vie. **Tel:** (1) 2351604 – 2110354. **Fax:** (1) 5439855. reclamaciones@defensorialg.com.co.

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que regula la protección de los datos personales e impone la obligación a los encargados del tratamiento de los mismos, le informamos que Usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, escribiendo a servicioalcliente@alpopular.com.co

De: Catalina Alejandra Castillo Torres [mailto:catalina.castillo@alpopular.com.co]

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 3:44 p. m.

Para: 'ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co'

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN OFICIO1375// PROCESO DISCIPLINARIO 76-001-11-02-000-2019-00829-000// CONTRA PAOLA MC BROWN TREFFRY

Buenas tardes

Señores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ESD

Cali

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN OFICIO 1375 DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA

Remitimos adjunto recurso de apelación dentro del proceso en contra de la abogada Paola MC Brown dentro del término conferido por el Honorable Despacho.

Por favor confirmar recibido, así como tener en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico para notificación: carolina.rodriguez@alpopular.com.co
sara.andica@alpopular.com.co catalina.castillo@alpopular.com.co

Muchas gracias

Cordialmente,

Catalina Alejandra Castillo Torres
Abogada Junior II – Secretaria General

alpopular

Logística Especializada

Av. El Dorado No. 96J – 66 Edificio Optimus piso 6

Bogotá, Colombia

Teléfono: (1) 7426000 Ext. 65916

catalina.castillo@alpopular.com.co

www.alpopular.com.co



Filial Banco Popular
Somos Grupo Aval

CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Este mensaje, y sus anexos están dirigidos para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Alpopular S.A. - Alarchivo y su Filial

Alpopular Cargo S.A., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus.

En consecuencia, Alpopular S.A. - Alarchivo o Alpopular Cargo S.A. no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Porque nuestros clientes son muy importantes para nosotros, hemos implementado el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) a través del cual usted obtendrá un canal exclusivo para comunicarnos sus comentarios, dudas e inquietudes y así mismo, conocer aspectos propios de nuestra operación, procedimientos y tarifas servicioalcliente@alpopular.com.co. Lo invitamos a comunicarse con nosotros a través del correo electrónico servicioalcliente@alpopular.com.co , al teléfono **(1) 4880088 Ext 256** o puede visitar nuestra página web para que conozca estos beneficios diseñados para usted: www.alpopular.com.co; www.alarchivo.com.co; www.alpopularcargo.com.co. Información Defensor del Consumidor Financiero: **Defensor del Consumidor Financiero:** Doctor Darío Laguado Monsalve. **Suplente:** Doctora Cecilia Martínez de Muñoz. **Oficina:** Calle 70ª N°. 11 – 83 Quinta Camacho. **Horario de Atención:** 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m. de Lun. a Vie. **Tel:** (1) 2351604 – 2110354. **Fax:** (1) 5439855. reclamaciones@defensorialg.com.co.

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que regula la protección de los datos personales e impone la obligación a los encargados del tratamiento de los mismos, le informamos que Usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, escribiendo a servicioalcliente@alpopular.com.co



Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

E. S. D.

REFERENCIA: DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE: 76-001-11-02-000-2019-00829-00

ASUNTO: APELACIÓN OFICIO NO. 1375 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

Señores,

MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ VERA, identificada como aparece de mi firma, obrando como Representante Legal, en calidad de Gerente Jurídico, de la sociedad **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A** (en adelante **ALPOPULAR S.A**) dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término procesal previsto para el efecto, procedo a interponer **Recurso de Apelación** en contra del oficio No. 1375, notificado el 23 de mayo del 2022, por medio del cual se decreta la terminación anticipada del proceso, fundado En:

“...En el cruce de tantos procesos ejecutivos, entre los cuales, le cedió su señora madre a partir del año 2014, se encontraba el del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, contra el señor OMAR TORRES, cuyo principal motivo de la quejosa, es que no se hizo entrega del oficio 887 de 03 de diciembre de 2014. Respecto a tal situación expone que siempre hubo una comunicación fluida con el Dr. LUIS CARLOS ARANGO, a quien se le informaba cada actividad del proceso. Respecto al título cobrado, el despacho observa que está demostrado que el mismo fue cobrado el 19 de diciembre de 2014, no sin antes, haber recibido instrucciones por parte del beneficiario para dicho cobro. El despacho adopta la decisión de DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, pues no encuentra transgresión a los deberes profesionales de la disciplinable, pues queda demostrado en el presente asunto, que la misma actuó conforme a los parámetros del mandato a ella conferido. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se cierra y lo decidido en ella queda notificado en estrados. Remítase a Secretaría para su correspondiente archivo, previo enteramiento al quejoso NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE- Firma digital Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO”

Para sustentar el recurso, analizaré en primer lugar (A) los hechos, (B) la argumentación expuesta por el juzgado, para posteriormente (C) señalar los efectos en que incurrió.

A.- HECHOS.

- 1. ALPOPULAR S.A es una sociedad privada, comercial, anónima vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 6498 del 22 de diciembre de 1967

inscrita en la Notaria cuarta (4) de Bogotá, con autorización de funcionamiento por medio de la resolución S.B No. 3140 de 1993 de la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera).

2. ALPOPULAR S.A en calidad de contratante, suscribió los contratos No. 068/2003, 062/2006, 082/2007, 071/2012, 015/2017 de prestación de servicios jurídicos en el Municipio de Buenaventura con la abogada Paola Mc Brown Treffry.
3. Con fundamento en el contrato 062/2006, la abogada Paola Vanessa Mc Brown Treffry, debía informar sobre los procesos de ALPOPULAR que cursaban en Buenaventura.
4. En aras de que la abogada Paola Vanessa Mc Brown Treffry informará sobre el estado de los procesos de ALPOPULAR S.A en Buenaventura, se enviaron sendos correos electrónicos a las direcciones paola@mcbrownabogados.com y paolabrown@hotmail.com con fechas de i) 30 de enero de 2018, ii) 7 de marzo de 2018, iii) 2 de mayo de 2018, iv) 17 de mayo de 2018, v) 12 de junio de 2018, vi) 4 de julio de 2018, vii) 8 de agosto de 2018, viii) 5 de septiembre de 2018, ix) 1 de octubre de 2018, x) 8 de octubre de 2018, xi) 6 de noviembre de 2018 y 6 de noviembre de 2018. Conforme a las pruebas presentadas en la queja presentada.
5. En concordancia con el numeral anterior, se remitieron documentos físicos radicados en las fechas i) 8 de mayo de 2018, ii) 23 de julio de 2018, mediante los cuales se requería a la abogada para que remitiera el estado de los procesos de ALPOPULAR S.A que cursaban en los Despachos judiciales de Buenaventura.
6. Sin embargo, pese a la insistencia y a los diversos requerimientos formulados por medio de documentos físicos y correos electrónicos, no se obtuvo ningún pronunciamiento de la abogada.
7. Teniendo en cuenta que la abogada, no remitía ningún estado ni proporcionaba información sobre los procesos, ALPOPULAR S.A procedió a efectuar la revisión de los mismos.
8. Una vez efectuada la revisión de los procesos, ALPOPULAR S.A se percató que en el proceso donde fungía como demandante y OMAR TORRES como demandado, con radicado No. 2007-00142, que cursaba ante el juzgado sexto civil Municipal de Buenaventura, se terminó por pago, teniendo como antecedente una entrega de títulos a la abogada Paola Vanessa Mc Brown Treffry el día 5 de diciembre de 2014, por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil ochenta y ocho pesos (\$3.838.088).
9. En el último informe remitido por la abogada con fecha 10 de octubre de 2017, manifestó que el proceso con radicado 2007-142 se encontraba en el siguiente estado: "Sentencia a favor. El juzgado quiso aplicarle ley de vivienda y dar por terminado el proceso. Se apeló y se encuentra en circuito en apelación."
10. ALPOPULAR S.A procedió a verificar internamente con miras a validar si la abogada había reintegrado el dinero a la sociedad; sin embargo, no se encontró ningún registro, mediante el cual se acreditara el reintegro del valor del título recibido.
11. Con la finalidad de aclarar el punto planteado en los dos hechos anteriores, se llamó a la abogada Paola Vanessa Mc Brown Treffry; sin que se obtuviera respuesta. Razón por la cual, el día 26 de diciembre de 2018, se radicó ante la abogada una comunicación, por medio de la cual se solicitaba: *"Conforme lo referido en el proceso con radicado 2007-00142, donde señala que se le efectuó la entrega de un título en la fecha (05) de diciembre de 2014, por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil ochenta y ocho pesos Mc/te (\$3.388.088), la exhortamos para que: i) Nos indique como se reintegró el dinero esa suma a ALPOPULAR S.A, ii) Nos allegue los comprobantes respectivos, en los cuales se acredite el reintegro a ALPOPULAR S.A, iii) Nos mencione los datos ,fechas y demás*

información relevante sobre el reintegro de la suma de ALPOPULAR S.A". De esta comunicación, tampoco se obtuvo respuesta alguna.

12. De la narración que antecede, se infiere que: i) En el ejercicio de la labor de la abogada Paola Vanessa Mc Brown Treffry, de acuerdo con los contratos de mandato (escritos y verbales- dada la naturaleza consensual del contrato), la abogada se desentendió de sus obligaciones, consistentes en informar el estado de los procesos, pese a los múltiples requerimientos efectuados por medio de correo electrónico y documentos físicos, ii) En el proceso con radicado 2007-00142 ante el juzgado sexto civil municipal de Buenaventura, la abogada Paola Vanessa McBrown Treffry reclamó el día cinco (05) de diciembre de 2014, el título judicial por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil ochenta y ocho pesos Mc/te (\$3.388.088), sin señalar cómo había reintegrado esa suma a ALPOPULAR S.A. Para el efecto, la sociedad que represento solicitó de manera reiterada que nos suministrará información, sin obtener respuesta alguna.
13. Dentro de los documentos adjuntos por la parte disciplinable, se evidencia un comunicado de fecha 19 de diciembre de 2014, dirigido al Dr. Luis Carlos Arango, por medio del cual manifiesta que está realizando la entrega de la suma \$3.070.470; sin embargo, la mencionada suma de dinero no registra en ALPOPULAR S.A en efectivo ni por consignación. Es menester resaltar que si bien el documento cuenta con un sello de Alpopular, el mismo da fe de la recepción del documento más no de la aceptación ni confirmación de su contenido, mucho menos el recibo de dinero. La comunicación fue recibida en recepción, la cual no se encuentra autorizada para recibir sumas de dinero conforme a los procedimientos de la compañía, pues para ello se cuenta con un centro de atención de tesorería quien tiene la obligación de emitir el correspondiente recibo de caja por la suma entregada, el cual no se aporta como constancia. Es de tener en cuenta que si la entrega se hizo mediante consignación a las cuentas de ALPOPULAR S.A., revisados los historiales correspondientes, tampoco se encuentra constancia del recibo del dinero por el medio bancario.
14. En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que la suma de dinero no se encuentra registrada en la contabilidad de ALPOPULAR S.A, conforme el correo anexo al presente documento remitido por el área financiera, ponemos a disposición nuestros registros contables, en caso de considerar necesaria una inspección a los mismos, con la finalidad de que el Honorable Despacho pueda verificar lo antes señalado.
15. Adicional a lo anterior, como se evidencia en los hechos anteriores y en las diferentes pruebas aportadas en la queja, ALPOPULAR S.A en diferentes oportunidades de tiempo modo y lugar, solicitó a la abogada Paola Vanessa McBrown la constancia de entrega del dinero sin obtener alguna respuesta. Razón por la cual se constituye una falta a la buena fe y a los deberes del abogado establecidos en el código único disciplinario. Solo hasta la presentación de la correspondiente queja presenta la presunta prueba del cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello constituya prueba sumaria de la entrega del dinero, pues como ya se mencionó, no se cuenta con evidencia de ello.

B.- SUSTENTO DE LA DECISIÓN "DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO"

1.- El día 23 de mayo de 2022, ALPOPULAR S.A fue notificado del oficio No. 1375 de fecha 8 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2019-00829-00. Dentro del Oficio señalan que: *"Comedidamente me permito notificarle, que en auto proferido dentro de la diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada a los seis (06) días del mes de abril de 2022, la Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO (...)"*



No obstante, la providencia allegada junto con el oficio de la referencia no correspondía al proceso antes mencionado; puesto que los actores difieren a los de este proceso.

Por otra parte, junto al oficio se allegó un CD rotulado “**2019-00829 Audiencia 06/04/22**”, el cual se encuentra en blanco, es decir, sin documentación grabada en el dispositivo magnético.

Posteriormente, Alpopular radico el 24 de mayo un derecho de petición solicitando copia de la providencia correcta correspondiente al proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2019-00829-00, los documentos fueron recibidos el 13 de julio de 2022.

Sin embargo, ALPOPULAR S.A no tuvo conocimiento de la audiencia de pruebas llevada a cabo, toda vez que, únicamente fue notificado mediante oficio No. A-5177 de fecha 22 de julio de 2019, de la programación para el día diez (10) de marzo de 2020 a las 8:00 de la mañana de audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por la corporación del Consejo Superior de la Judicatura en contra de la abogada PAOLA VANESSA MC BROWN TREFFRY, con fundamento en la queja instaurada en su momento. A la mencionada audiencia asistió la representante legal en calidad de Gerente Jurídico de **ALPOPULAR S.A.**, empero, la audiencia no se llevó a cabo y no se notificó la fijación de una nueva fecha para desarrollar la misma; sin que obre dentro del expediente constancia de notificación de la misma.

Conforme al oficio No. 1375 notificado ALPOPULAR S.A, se evidencia que el Despacho informa que el día seis (6) de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional; siendo conveniente subrayar que, **ALPOPULAR S.A no fue notificado de la programación de la audiencia;** razón por la cual, no asistió y, por ende, se desconoció el derecho al debido proceso y de contradicción que le asiste.

2.- Si bien es cierto como lo afirma el despacho que el título fue cobrado conforme a las instrucciones impartidas por ALPOPULAR S.A, lo que se encuentra en discusión es que el mismo no fue reintegrado a ALPOPULAR S.A. En ningún documento de los que se aporta, ni de forma verbal, se impartieron instrucciones diferentes a la entrega del dinero a ALPOPULAR S.A.

C. EFECTOS INCURRIDOS AL DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se comunican o de impugnarlas en caso de no estar de acuerdo con la decisión, lo anterior permite ejercer el derecho de defensa.

Frente a esto, la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004 se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

“La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento a las partes o terceros de las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la constitución política de Colombia.”

Es menester resaltar que ALPOPULAR S.A no fue notificado de la presunta audiencia de pruebas que fue llevada a cabo el 6 de abril de 2022, por lo tanto no conoció las pruebas aportadas por la disciplinable y no tuvo oportunidad de controvertirlas, como se evidencia en el correo de fecha 7 de marzo de 2022 que reposa en el expediente digital enviado, en el cual el despacho copia únicamente a la Señora Paola Vanessa McBrown y al Doctor Diego Fernández Córdoba designado por el Ministerio Público, omitiendo remitirlo a la Quejosa.

Así pues, ALPOPULAR S.A en cumplimiento de la debida diligencia remitió un derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se solicitó se aportara la providencia correspondiente al proceso de la referencia y adicional a ello se allegarán las pruebas aportadas dentro del proceso por la abogada Paola Mc Brown Treffry.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia una indebida notificación, lo cual genera una clara violación al debido proceso, en el entendido que ALPOPULAR S.A al no ser citado a la audiencia de pruebas de fecha 6 de abril de 2022, no pudo ser escuchado, pronunciarse y mucho menos controvertir las pruebas y argumentos de la parte disciplinada.

2. NULIDAD.

El Código General del proceso define la nulidad como las falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial las cuales afectan a una o todas las partes del proceso.

Dentro de los requisitos para alegar una nulidad, el artículo 135 del código General del proceso establece que:

“ARTÍCULO 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

3. BUENA FE CONTRACTUAL.

Es preciso mencionar los artículos 1603 del código civil y el 871 del código de comercio que establecen:

“ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”



ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*

En consonancia con lo anterior, señalan que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural, la obligación de buena fe acompaña al contrato no solo en su etapa previa y de ejecución, sino que además, es exigible durante la etapa posterior a la ejecución del contrato. En este sentido, si bien ALPOPULAR S.A confirió mandato a la señora Paola Mc Brown en el cual se encontraba facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y, en general, para realizar cuanto estime pertinente para el éxito de este mandato, no significaba ello que se encontraría autorizada para apropiarse de los dineros cobrados.

Es claro para ALPOPULAR S.A que la abogada estaba obrando conforme a las facultades conferidas para cobrar el título- valor. No obstante, el valor cobrado debía ser reintegrado a ALPOPULAR S.A, toda vez que en ningún momento se pactó que el valor reclamado hiciera parte de sus honorarios profesionales.

En este sentido el artículo 34 del Código Único Disciplinario del abogado establece que:

“ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”

Cabe resaltar que en repetidas oportunidades ALPOPULAR S.A intentó realizar un acercamiento con la abogada Paola Mc Brown Treffry para que aportara los comprobantes respectivos de cómo se reintegró el dinero a Alpopular e informara datos, fechas y demás información relevante sobre el reintegro de la suma de dinero. A pesar de ello la comunicación con la abogada en muchas oportunidades no fue posible, debido a que no contestaba llamadas telefónicas, mensajes de texto o correos electrónicos. Lo anterior contradice el argumento de la disciplinable de que las solicitudes de informes no fueron recibidas al correo electrónico, toda vez que los correos fueron notificados al correo electrónico con dominio “Mcbrownabogados.com”, como se evidencia en las pruebas aportadas en la queja disciplinaria, aunado a ello también se le solicitó información vía Whatsapp medio por el cual tampoco se obtuvo respuesta.

Por otro lado, el contrato 062/2004 dentro de las obligaciones del contratista estableció en el numeral quinto “(5) informar cada tres (3) meses, salvo que se requiera inmediatamente, el estado del proceso a las siguientes direcciones electrónicas luis.arango@alpopular.com.co, liliana.ruiz@alpopular.com.co, o en la que posteriormente Alpopular indique.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se evidencia en los correos aportados en la queja disciplinaria, se le informó a la abogada en repetidas ocasiones las cuentas de correo a las cuales debía enviar su informe de procesos y remitir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, no aportó la documentación requerida ni se pudo obtener respuesta por parte de la disciplinable.



El artículo 35 del código disciplinario único establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(5) No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo”

En este sentido, resulta contrario al principio de buena fe que la parte disciplinable afirme que siempre existió buena comunicación con el Dr. Luis Carlos Arango, cuando no es verdadero y no corresponde a la realidad como se evidencia en el correo adjunto a la presente apelación.

III.- PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura se sirva revocar la decisión de terminación anticipada del proceso y se declare la nulidad de todo lo actuado a la fecha conforme lo establece el artículo 135 del código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que Alpopular S.A no fue debidamente notificado de la Audiencia de pruebas, violando el debido proceso toda vez que no tuvimos la oportunidad de manifestar nuestros argumentos, lo más gravoso de la omisión de notificación radica en que en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se reprograma la audiencia, decreta como prueba la citación de la parte quejosa para que pueda realizar la ampliación de la queja.

IV.- ANEXOS.

A la presente comunicación se adjuntan los siguientes anexos:

- i) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ii) Correo del Dr. Luis Carlos Arango al respecto de los hechos que la doctora McBrown hace referencia.
- iii) Oficio No. 1375 notificado a Alpopular junto con la providencia anexada.
- iv) Correo del área financiera de Alpopular al respecto del no recibo del dinero que presuntamente entregó la doctora McBrown.

Atentamente,

MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA
Firmado digitalmente por
MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ
VERA
Fecha: 2022.07.15 15:37:20 -05'00'

MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ VERA

C.C. No. 52.928.129 de Bogotá D.C

ALPOPULAR S.A

NOTIFICACION DISCIPLINARIO 2019-829.

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/03/2022 5:10 PM

Para: paola mcbrown <paola@mcbrownabogados.com>; paobrow@hotmail.com <paobrow@hotmail.com>;
Diego Felipe Fernandez Cordoba <dfernandez@procuraduria.gov.co>

Doctor:

DIEGO FERNANDEZ CORDOBA (Ministerio Público)

PROCURADOR 7 JUDICIAL

dfernandez@procuraduria.gov.co

Doctora:

Paula Vanessa Mcbrown Treffy (Disciplinable)

paola@mcbrownabogados.com

paobrow@hotmail.com

REFERENCIA: Notificación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional dentro del Disciplinario 2019-00829 adelantado en contra de Paula Vanessa Mcbrown Treffy

A través de este medio y siguiendo las precisas instrucciones de la Magistrada Sustanciadora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO dentro del proceso de la referencia, y, en aplicación del artículo 71 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se le NOTIFICA por este medio el auto proferido el día 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día **6 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.**, a través de la plataforma de Microsoft Teams por la emergencia sanitaria generada por la COVID-19.

Para mayor información, anexo link del expediente digital:

 [76001110200020190082900](#)

RECOMENDACIÓN: Si al abrir el link del expediente genera error, se sugiere intentar varias veces hasta que funcione, debido a que el error es ocasionado por el cumulo de personas ingresando a la plataforma. Respecto al link de la audiencia, por favor verificar el correo no deseado en caso de que no llegue directamente a la bandeja de entrada.

Atentamente,

Mayra Alejandra Miranda Portilla

Auxiliar Judicial Despacho No.4

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: Iryna Campo Jimenez [<mailto:irynga.campo@alpopular.com.co>]

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 10:33 a. m.

Para: elizabeth.carreno@alpopular.com.co

Asunto: RE: INGRESO \$3.070.470 **USO RESTRINGIDO**

Buenos días

Elizabeth, revisando SEVEN el valor no tiene registro ni en caja como recibido de manera directa ni consignación en banco.

Cordialmente

Iryna Campo Jimenez
Jefe I Administrativo y Financiero

alpopular

Logística Especializada

Avenida Portuaria KM 4 y 5 El Tabor

Buenaventura, Colombia

Teléfono: 2417229 Ext. 20

irynga.campo@alpopular.com.co

www.alpopular.com.co

Síguenos en:



Filial Banco Popular Somos Grupo Aval

CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Alpopular S.A. y Alpopular Alarchivo, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, Alpopular S.A. y Alpopular Alarchivo no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Porque nuestros clientes son muy importantes para nosotros, hemos implementado el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) a través del cual usted obtendrá un canal exclusivo para comunicarnos sus comentarios, dudas e inquietudes y así mismo, conocer aspectos propios de nuestra operación, procedimientos y tarifas. Lo invitamos a comunicarse con nosotros a través del correo electrónico servicioalcliente@alpopular.com.co, al teléfono **(57-1) 7426000 Ext 65973 – (57-1) Movil 315 3113405** o puede visitar nuestra página web para que conozca estos beneficios diseñados para usted: www.alpopular.com.co; www.alarchivo.com.co; Información Defensor del Consumidor Financiero: **Defensor del Consumidor Financiero:** Doctor Darío Laguado Monsalve; **Suplente:** Doctora Cecilia Martínez de Muñoz. Tel: (57-1) 2110351 – (57-1) Movil 320 398 1187 Horario de Atención: 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m. de Lun. a Vie. **Página web:** www.defensorialq.com.co. **E-mail:** reclamaciones@defensorialq.com.co

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que regula la protección de los datos personales e impone la obligación a los encargados del tratamiento de los mismos, le informamos que Usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, escribiendo a servicioalcliente@alpopular.com.co

De: Elizabeth Carreño [<mailto:elizabeth.carreno@alpopular.com.co>]

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 10:23 a. m.

Para: 'IRYNNA CAMPO'

Asunto: INGRESO \$3.070.470 **USO RESTRINGIDO**

Buen Día Iryna, agradezco me informe si en el mes de diciembre del año 2014 se recibió la suma de \$3.070.470 en Buenaventura

Quedo atenta a sus comentarios, mil gracias

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

OFICIO NO.1375

Señora:

MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ VERA

Representante legal en calidad de gerente jurídico de ALPOPULAR S.A.

AV. CALLE 26 NO. 96 J – 66

EDIFICIO OPTIMUS – PISO 6

BOGOTA D.C.

REF. DISCIPLINARIO 76-001-11-02-000-2019-00829-00

Comendidamente me permito notificarle, que en auto proferido dentro de diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada a los seis (06) días del mes de abril de 2022, la Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO, dispuso lo siguiente:

“...En el cruce de tantos procesos ejecutivos, entre los cuales, le cedió su señora madre a partir del año 2014, se encontraba el del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA , contra el señor OMAR TORRES, cuyo principal motivo de la quejosa, es que no se hizo entrega del oficio 887 del 03 de diciembre de 2014. Respecto a tal situación , expone que siempre hubo una comunicación fluida con el Dr. LUIS CARLOS ARANGO, a quien se le informaba cada actividad del proceso. .Respecto al título cobrado, el despacho observa que esta demostrado que el mismo fue cobrado el 19 de diciembre de 2014, no sin antes, haber recibido instrucciones por parte del beneficiario para dicho cobro. El despacho adopta la decisión de DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, pues no encuentra transgresión a los deberes profesionales de la disciplinable, pues queda demostrado en el presenta asunto, que la misma actuó conforme a los parámetros del mandato a ella conferido. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se cierra y lo decidido en ella queda notificado en estrados. Remítase a Secretaría para su correspondiente archivo, previo enteramiento al quejoso. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,-Firma digital Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO”.

En cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado por el Magistrado Instructor se le corre traslado al quejoso por el termino de tres (03) días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 104, inciso 8 de la Ley 1123 de 2007, para que si a bien lo tiene, presente recurso en contra de la decisión de terminación del proceso.

El termino de tres (03) días concedidos al quejoso iniciarán a correr al día siguiente en que se surta la notificación de la providencia.

Adjunto copia digital de la providencia y del registro audiovisual (DVD).

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ.

Secretario de la Sala.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA Y PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONA

Radicado: 76-001-11-02-000-2019-00869-00
Quejoso / Compulsa: Edgar de Jesús Echeverri Roiz - Simona Ortiz Ordoñez
Disciplinable: Rosa Luz Fiallo Fernández
Hora de Inicio: 11:05 a.m.
Hora de Finalización: 11:55 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de abril de 2022, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ	Disciplinable	X	
SIMONA ORTÍZ ORDOÑEZ	Quejoso		X
EDGAR DE JESÚS ECHEVERRI ROIZ	Apoderado Quejoso		
	Defensor		
ELOX GABRIEL PRADA (Procurador Judicial 71)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	Secretario Ad Hoc	X	

Comparece la disciplinable, a quien se le concede el uso de la palabra para que rinda su versión libre. Una vez se hizo un recuento de las pruebas recaudadas y no existiendo más pruebas por practicar, se procede a realizar la calificación de la actuación, poniendo de presente el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibídem*.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisado el proceso de la referencia, se observa que éste tiene su origen en la queja presentada por el doctor EDGAR DE JESÚS ECHEVERRI ROIZ actuando como apoderado de la señora SIMONA ORTÍZ ORDOÑEZ en contra de la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido en su condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2018-550 que se tramitó ante el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en particular, al adelantar la diligencia programada para el 3 de abril de 2019 dentro del referido asunto.

Al respecto, de conformidad con la copia íntegra del referido asunto y remitida por la abogada investigada, se tiene que, éste inició el 21 de septiembre de 2018, con la demanda que aquella impetrara como apoderada de la señora MARÍA PATRICIA QUICENO ROCHE en contra de JOSE ILARIA CHANTRE SALAZAR (Fls. 54-58 Documento 001 del expediente digital), en virtud de la cual, con auto del 26 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma de \$13.725.792 más los intereses moratorios calculados desde el 7 de septiembre de 2017 y hasta que se hiciera efectiva la obligación (Fls. 60-61 Documento 01 del expediente digital). Con auto de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado (Fls. 62 documento 01 del expediente digital).

Así las cosas, surtido el trámite de notificación pertinente, se fijó como fecha para la diligencia de secuestro el día 20 de febrero de 2019, la cual no se pudo realizar porque en el inmueble no se encontraba nadie, razón por la cual, mediante auto de la misma fecha, se procedió a fijar una nueva fecha para el adelantamiento de tal diligencia, esto es, el 3 de abril de 2019, so pena de decreto de allanamiento con apoyo de la fuerza pública (Fls. 84-85 Documento 01 del expediente digital).



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

De este modo, después de fijado el aviso respectivo, la compañera permanente del ejecutado, señora SIMONA ORTÍZ ORDOÑEZ, confirió poder al abogado EDGAR DE JESÚS ECHEVERRY ROIZ, con el fin de ser representada dentro de dicho asunto (Fls. 90-91 Documento 01 del expediente digital), quien el 22 de febrero de 2019, contestó la demanda y formuló excepciones (Fls. 95-97 Documento 01 del expediente digital).

Posteriormente, el 3 de abril de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con la presencia de la señora SIMONA ORTÍZ ORDOÑEZ, quien manifestó ser la compañera permanente del ejecutado fallecido y no se opuso a la diligencia (Fls. 110-112 Documento 01 del expediente digital). En ese sentido, una vez la ahora disciplinable fue enterada de la muerte del ejecutado, en memorial del 4 de abril de 2019, procedió a solicitar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de aquel (Fls. 113 Documento 01 del expediente digital), el cual se surtió el 4 de mayo de 2019 (Fls. 119-122 Documento 01 del expediente digital).

Surtido el respectivo emplazamiento, mediante auto del 31 de mayo de 2019, se designó curador ad litem para los herederos indeterminados del señor JOSÉ HILARIO CHANTRE SALAZAR (Fls. 123-124 Documento 01 del expediente digital), quien una vez posesionado, procedió a contestar la demanda (Fls. 129-131 Documento 01 del expediente digital).

Por su parte, una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la ahora quejosa, la apoderada de la parte actora se pronunció a través de memorial del 6 de septiembre de 2019 (Fls. 137-139 Documento 01 del expediente digital). Con auto del 1 de octubre de 2019, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 23 de octubre de 2019 (Fls. 144-145 Documento 01 del expediente digital), la cual efectivamente se llevó a cabo en dicha data y que concluyó con que se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls. 160-163 Documento 01 del expediente digital).

En suma, al evaluar las pruebas hasta ahora recaudadas, considera esta Magistratura que dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario número 2018-550 tramitado en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, la doctora ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ, no incurrió en falta disciplinaria alguna, como quiera que, de una parte, la diligencia que la quejosa reclama como irregular, esto es, la efectuada el 3 de abril de 2019, no fue adelantada por ella de manera autónoma o arbitraria, sino que fue consecuencia de una decisión judicial que fijó dicha data para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, que en todo, fue adelantada y dirigida por el juez de conocimiento y, de otra parte, en el trámite del proceso, no se verifica ninguna conducta irregular susceptible de reproche disciplinario por parte de esta Corporación, pues contrario sensu, se verifica que la abogada adelantó sus actuaciones conforme al encargo profesional que le fue encomendado y que implicaba la ejecución del crédito insoluto respaldado en una hipoteca.

Así entonces, a juicio de esta Magistratura, en el caso concreto es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento al advertirse la inexistencia de la falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. Frente a la decisión no se interponen recursos. Deberá remitirse copia de la presente decisión a la quejosa.

En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del procedimiento a favor de la doctora ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a la quejosa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e797c8520a7054ff9d6719a8e82b97e811ca6c1717d56f9d1d67e2b2d2c23c5a

Documento generado en 06/04/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

alpopular

Logística Especializada
NIT.: 860.020.382-4

23 MAY 2022

SUC 10005 - DIRECCIÓN GENERAL
**SUJETO A VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2614928150866591

Generado el 07 de junio de 2022 a las 11:17:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. QUIEN PODRA UTILIZAR SU DENOMINACION SOCIAL COMPLETA O UNICAMENTE EL NOMBRE DE "ALPOPULAR S.A."

NIT: 860020382-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 6498 del 22 de diciembre de 1967 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 6829 del 02 de septiembre de 1986 de la Notaría 2 de CALI (VALLE).

Escritura Pública No 1933 del 03 de abril de 1990 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente: La Administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente General designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo (E. P. No. 825 del 26/abril/2016, Notaría Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá D.C.). Gerentes de Área : Alpopular podrá tener uno o más Gerentes de Área para el buen funcionamiento de la Compañía, los cuales serán designados por la Junta Directiva, para periodos de dos (2) años y reelegibles indefinidamente, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma señale. Los Gerentes de Área llevarán la representación legal de Alpopular, dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Gerencia de la compañía. En los casos de faltas temporales o accidentales del Gerente General, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, la Junta Directiva designará, de los Gerentes de Áreas de la compañía, la(s) persona(s) que lo suplirá(n) en las situaciones antes descritas, en caso que lo considere necesario (Escritura Pública 2517 del 01/noviembre/2016 Notaria 50 de Bogotá). El Gerente General tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente General: 1º. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente por si mismo o por medio de apoderados generales o especiales, pudiendo celebrar al efecto toda clase de actos o contratos con amplias facultades, salvo las limitaciones impuestas en estos estatutos. 2º. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General, o a la Junta Directiva y señalarles sus respectivas asignaciones; 3º. Preparar y presentar a la aprobación de la Junta Directiva la estructura organizativa de la sociedad; 4º. Elaborar y proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, las políticas de remuneración de la sociedad; 5º. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. 6º. Presentar a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2614928150866591

Generado el 07 de junio de 2022 a las 11:17:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea General; en sus sesiones ordinarias, por conducto de la Junta Directiva, las cuentas, los inventarios, y el Balance General de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas; 7°. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales; 8°. Presentar a la Junta Directiva el balance que debe confeccionarse el último de cada mes; 9°. Mantener a la Junta Directiva detalladamente informada de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informaciones que se le solicite; 10°. Delegar en funcionarios de la empresa, varias de las funciones administrativas que le sean propias, cuya delegación no esté prohibida por la ley y por estos estatutos, pero supervigilando los actos de los delegados; 11°. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 12°. Ejercer todas las funciones que le deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva y las demás que le confieren los Estatutos o las leyes por la naturaleza del cargo que ejerce (Escritura Pública No. 825 del 26 de abril del 2016, Notaría Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mario Nelson Valbuena Ruiz Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 91241066	Gerente General
Alejandra María Hurtado Garzón Fecha de inicio del cargo: 08/04/2021	CC - 52897232	Representante Legal en calidad de Gerente Financiero
Mario David Camero Perilla Fecha de inicio del cargo: 17/11/2016	CC - 19240706	Representante Legal en Calidad de Gerente Comercial
Martha Carolina Rodríguez Vera Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CC - 52928129	Representante Legal en Calidad de Gerente Jurídico
Carlos Javier Suspes Bulla Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79741189	Representante Legal en Calidad de Gerente de Operaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022095049-000 del día 6 de mayo de 2022, que con documento del 28 de marzo de 2022 renunció al cargo de Representante Legal en Calidad de Gerente de Operaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 938 del 28 de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Miguel Enrique Amézquita Salamanca Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79515198	Representante Legal en Calidad de Gerente de Tecnología



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2614928150866591

Generado el 07 de junio de 2022 a las 11:17:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

